



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0261/2017

FECHA: 16 de mayo de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

En respuesta a la Reclamación número RT/0261/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no estar conforme con la respuesta a la solicitud de información dirigida a la Dirección provincial de la Consejería de Sanidad en Albacete.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 22 de febrero de 2016, por el interesado, en concreto:

*“Solicitamos de ustedes, como Autoridad Sanitaria, un informe de si el agua que bebemos del grifo y con la que cocinamos alimentos en nuestra casa es apta para el consumo, si su consumo tiene riesgos para la salud de las personas y si los niveles de los parámetros del “informe de ensayo” que adjunto a este escrito están dentro de los límites considerados como normales por las autoridades sanitarias españolas y por la organización mundial de la salud”.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



Con fecha de salida en registro de 4 de marzo se evacua contestación de la Dirección Provincial de la Consejería de Sanidad en Albacete, en la que se le informa sobre el Programa Autonómico de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano, redactado al amparo del RD 104/2003, de 7 de febrero, **por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano**. Asimismo se le traslada información sobre el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), remitiéndole la URL de la página web donde encontrar la información solicitada, y además se le califica el informe sanitario aportado resultando el agua APTA para el consumo.

Con fecha 5 de diciembre el interesado dentro de un escrito en el que principalmente solicitaba

*“que, teniendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, me tenga por personado como interesado, perjudicado y ejerciendo de forma simultánea y acumulativa acción pública urbanística, medioambiental y de salud pública, en el Expediente que origine la presente solicitud de Medidas principales y de Medidas cautelares provisionales urgentísimas y me dé traslado de cuantas resoluciones se dicten, incluyendo el nombre de la autoridad y del funcionario encargado de tramitar la presente solicitud, y acuerde las Medidas suficientes para que los vecinos que tienen su domicilio en el ámbito territorial de la entidad local menor de Aguas Nuevas, disfruten de agua potable de la misma calidad que los vecinos que tienen su domicilio en la ciudad de Albacete, y verificando de forma diaria que cumple con las calidades exigidas en las normas técnicas sectoriales aplicables en cuanto a la salubridad pública. Y asumiendo directamente las competencias necesarias para conectar de inmediato la red de abastecimiento de agua potable de consumo humano de la entidad local menor de Aguas Nuevas, a la red de abastecimiento de agua potable de Albacete ciudad y pedanías”*

Y en uno de sus apartados solicitaba que.

*“Teniendo en cuenta el Informe del Servicio de Salud Ambiental del Ayuntamiento de Albacete, los Informes oficiales de los últimos tres años sobre la calidad del agua de consumo humano en nuestra localidad de Aguas Nuevas, y lo dispuesto en los artículos 11 y 21 de la R. D. 140 / 2003, procede que esa Dirección Provincial de Sanidad incorpore a este expediente:*

*1.- Número, fecha y contenido de las inspecciones realizadas por la Dirección Provincial de Albacete de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, sobre la calidad del agua de consumo humano en la entidad local menor de Aguas Nuevas desde el año 2008, así como las Actas de dichas inspecciones, con identificación de los protocolos seguidos y las personas y empleados responsables de su realización.*

*2.- Número, fecha y contenido de las inspecciones realizadas por la Dirección Provincial de Albacete de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha al gestor de abastecimiento, Aguas de Albacete, S.A., sobre la calidad del agua de consumo humano suministrada a nuestra entidad local menor de Aguas Nuevas desde el año 2008, así como las Actas de dichas inspecciones.*



3. - Número, fecha y contenido de las comunicaciones del gestor, Aguas de Albacete, S.A., a la Autoridad Sanitaria, Dirección Provincial de Albacete de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, sobre los incumplimientos del parámetro sulfatos del anexo I, grupo C del R.D.140/2003 relativo a lo que se denomina parámetros indicadores, del abastecimiento de agua para consumo humano a nuestra entidad local menor de Aguas Nuevas, desde el año 2008.

4.- Número, fecha y contenido de los Expedientes abiertos por la Dirección Provincial de Albacete de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha sobre las comunicaciones realizadas por Aguas de Albacete, S.A. sobre el incumplimiento del parámetro sulfatos del anexo I, grupo C del R.D.140/2003 relativo a lo que se denomina parámetros indicadores, sobre el abastecimiento de agua para consumo humano a nuestra entidad local menor de Aguas Nuevas, desde el año 2008.

5. - Número, fecha y contenido de las Resoluciones de esa Dirección Provincial de Albacete de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha sobre los expedientes citados en el párrafo anterior, desde el año 2008.”

Al no recibir contestación a su solicitud, [REDACTED] considera desestimada la misma por silencio administrativo y, en consecuencia, tal y como se ha indicado con anterioridad, interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

- 3 Mediante escritos de 28 de julio de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, por una parte, a la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para conocimiento y, por otra parte, a la Dirección Provincial de la Consejería de Sanidad en Albacete a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.
- 4 A través de un escrito de la Directora Provincial de Sanidad de Albacete de 8 de agosto de 2017, se pone de manifiesto lo mismo que lo indicado en el escrito de 4 de marzo de 2016 y además que “ En fecha 12 de diciembre de 2016 se recibe escrito procedente de la Unidad de Salud Ambiental del Ayuntamiento de Albacete, por el que se nos da conocimiento del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno local de fecha 1 de diciembre de 2016 y del dictamen de la Subcomisión Informativa de medio Ambiente de fecha 9 de noviembre de 2016, sobre el abastecimiento de aguas a la Entidad Local menor de Aguas Nuevas, solicitando además un pronunciamiento al respecto. Con fecha 1 de febrero de 2017 se remite al Ayuntamiento de Albacete la respuesta a dicha petición en forma de Informe FAVORABLE. (Dicho documentos se adjuntan asimismo a este escrito).”



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.

3. Precisadas las reglas de naturaleza orgánica para dictar la presente Resolución, en cuanto se refiere al fondo del asunto planteado en la misma -obtención de información de índole medioambiental- cabe advertir que su análisis debe partir necesariamente de la determinación de la aplicación de la LTAIBG al caso que ahora nos ocupa.



En este sentido, cabe comenzar recordando que la Disposición adicional primera, apartado 2, de la LTAIBG regula los procedimientos especiales de acceso a la información señalando lo siguiente:

“Se regirán por su normativa específica y por esta Ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Mientras que en su apartado 3, la misma Disposición adicional dispone que,

“Esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

Esto es, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental. En efecto, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, define la información ambiental, en su artículo 2.3, como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- a. El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
- b. Los factores, tales como sustancias, energía ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radioactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a.
- c. Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a y b, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.
- d. Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.
- e. Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c y f.
- f. El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a o, a través de



esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b y c”.

Asimismo, la sección séptima de la Audiencia Nacional señala en su Sentencia de 24 de enero de 2017, dictada en el recurso de apelación 63/2016, lo siguiente:

*"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia" (...).*

En definitiva, tal y como se ha considerado en anteriores Reclamaciones -entre otras, la número R/0076/2016, de 30 de mayo- teniendo en cuenta el objeto concreto de la solicitud que ha motivado la presente resolución, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que debe inadmitirse la Reclamación presentada por [REDACTED], al carecer de competencia para entrar a conocer del fondo del asunto debido a la aplicación prevalente de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED] por aplicación de lo previsto en los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

